Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 60/61, contra la providencia de fs. 59, concedido a fs. 62 se dispone correr traslado a la contraria a misma foja, el que no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 58 se presenta el demandado y solicita el cese de la cuota alimentaria respecto de dos de sus hijos, A. E. P. V. H. y C. A. P. V. H., toda vez que ya han adquirido la mayoría de edad, motivo por el cual, -dice-, la cuota alimentaria debe reducirse a un tercio de la fijada oportunamente. ----------

---------- II.- A fs. 59 la jueza de grado dispone tener presente lo manifestado dado que la cuota alimentaria cesa ipso iure, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, y que respecto a lo demás planteado deberá ocurrir por la vía correspondiente solicitando la modificación de la cuota alimentaria previo agotamiento de la etapa de avenimiento.-------- III.- El demandado plantea revocatoria con apelación en subsidio. Sostiene que la cuota alimentaria oportunamente fijada contemplaba que se trataba de tres hijos menores, pero que la situación a la fecha ha cambiado dado que dos de sus hijos adquirieron la mayoría de edad, de modo que es lógico que la cuota alimentaria se reduzca proporcionalmente, que se reduzca a prorrata el porcentaje acordado oportunamente, cita un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en su apoyo.----------

---------- IV.- A fs. 66 la jueza a quo rechaza el recurso de revocatoria manifestando con cita de una decisión de la Sala “A” de esta Alzada que la reducción de la cuota alimentaria en razón de que uno de los hijos ha cumplido 21 años no puede realizarse en forma matemática, pues muchos de los gastos que se cubren con la cuota se mantienen constantes cualquiera sea el número de hijos, al no morigerarse en forma automática los gastos de alquiler, expensas, servicios de luz, gas, teléfono, etc., y concede el recurso de apelación en subsidio.----------

---------- V.- Surge de la sentencia interlocutoria 366/06 obrante a fs. 54/55 de los autos caratulados: “V. H., R. L. M. s/ incidente de modificación de cuota alimentaria y de régimen de comunicación en autos: “V. H., R. L. y P., J. A. s/ homologación (Alimentos/Rég. de Comunicación) (Expte. 352 – Fº 252 – Año 2006) (Expte 866 – Año 2006) agregados por cuerda a los presentes que en fecha 11-12-06, se dictó sentencia interlocutoria por la cual se fijó una cuota alimentaria equivalente al 25%, a partir del mes de diciembre de 2006, y el equivalente al 30% a partir del mes de julio del año 2007, -excluídos los descuentos de ley-, de los haberes netos que percibe el Sr. P. como dependiente del Ejército Argentino, con más las asignaciones familiares correspondientes a C. A. y M. N. I. Se establece, además, que dichos importes serán descontados directamente por la empleadora y depositados en una cuenta de depósitos

judiciales.---------- Esta resolución fue dictada a favor de los hijos de la pareja, A. E., C. A. y M. N. I., a esa fecha menores de edad, conforme lo acordado por las partes conforme acta de audiencia de fs. 51 del mismo expediente.-------- Asimismo surge de las actas de nacimiento glosadas a fs. 55 y 56 que A. E. y C. A. son mayores de edad, dado que cuentan con 25 y 23 años respectivamente.---------- En tal contexto, la obligación de prestar alimentos por parte de su progenitor se extiende hasta la edad de 21 años (art. 265, segundo párrafo del Código Civil), de modo tal que la obligación alimentaria cesó ipso iure, es decir de pleno derecho para ambos hijos.---------- Y, como la obligación alimentaria cesa de pleno derecho, en principio, cuando el hijo llega a la mayoría de edad, el alimentante puede dejar de pagar las cuotas sin necesidad de petición alguna (DPLL. Alimentos. 2198, 2217).---------- Es que, cuando el hijo llega a la mayoría de edad o se emancipa, cesa de pleno derecho la prestación alimentaria del padre (Digesto Práctico La Ley -DPLL-. Alimentos. 2213), salvo demostración de ser indispensable por no estar aquél en condiciones de alimentarse (DPLL. Alimentos. 2165). Al llegar el menor beneficiario de una cuota alimentaria a la mayoría de edad, la obligación cesa ipso iure salvo que con anterioridad, se hubiera demostrado que le es indispensable y que no está en condiciones de procurarse por sí los medios (DPLL. Alimentos. 2201, 2203, 2204), (esta Sala SIC 84/06),---------- Sin embargo, el alimentante se ha visto obligado a presentarse en autos a los fines de dejar de cumplir con dicha obligación toda vez que el descuento de la cuota alimentaria se realiza automáticamente por su empleadora en razón de la orden judicial oportunamente dictada y toda modificación de dicha orden debe emanar de otra orden judicial.---------- Ello así, es contraria a derecho la decisión de la jueza de grado de exigir previo a la reducción solicitada que se tramite un incidente de reducción de cuota alimentaria previo avenimiento, debiendo proceder a reducir la cuota alimentaria teniendo en cuenta la edad y necesidades de la alimentada y los ingresos del alimentante, dejando a salvo el derecho del alimentante de solicitar su reducción o la alimentada de solicitar su incremento, previa acreditación de tales extremos.---------- Es que no surge de las constancias de autos que los hijos mayores hayan solicitado y demostrado la necesidad de seguir percibiendo alimentos, ni que la única hija menor se encuentre transitando por alguna circunstancia excepcional que requiera una asistencia alimentaria superior a la que habitualmente se reconoce para una menor de diez años de edad.---------- En tal contexto, la decisión de la jueza a quo contraría el principio de legalidad según el cual es deber de los jueces fundar toda sentencia

definitiva o interlocutoria —bajo pena de nulidad—, respetando la jerarquía de las normas vigentes (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 4/7/1995, *Romero c. Di Rico", Juba sum. B2350165).----------

--- Asimismo, cabe destacar, que el pronunciamiento de la Sala “A” que cita la jueza a quo para fundar su decisión, resuelve un supuesto diferente, toda vez que la cita se realizó en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria, en la cual se había incrementado provisoriamente la cuota a favor de una menor cuya representante legal se habría encontrado transitando penurias económicas en un 10% estableciéndola en un 25% de los ingresos del alimentante, y agravió al apelante la decisión toda vez que consideró que constituía un anticipo de la decisión final que carecía de fundamento.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas se revoca la decisión de grado, debiendo la jueza a quo adecuar la cuota alimentaria atendiendo a la situación fáctica existente.----------

--- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios del Dr. D. E. F., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en un tercio del mínimo legal (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo y 32 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---

--- I. Revocar el decisorio de fs. 59 en cuanto impone al apelante el deber de interponer un incidente a los fines de la reducción de la cuota alimentaria con motivo de la mayoría de edad de dos de sus hijos, debiendo la Sra. Juez pronunciarse conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

--- II. Imponer las costas en el orden causado (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios al Dr. D. E. F. en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo Ley XIII, Nro. 4, (Arts. 5, 6, 6bis, 32, y conc. Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA